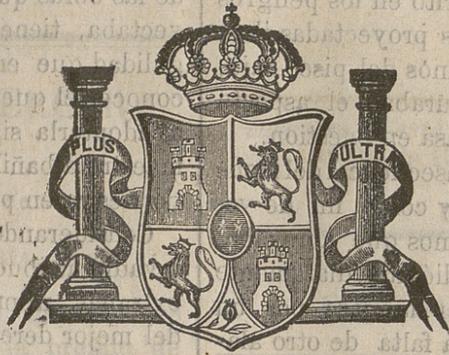


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por el conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Setiembre de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Administracion Local.—Pósitos.

En la Gaceta del Domingo 25 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Pósitos.—Circular.

«Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el período que señala la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la

mencionada instrucción, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos.

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instrucción citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Bravo, Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar con anticipacion á otras, en este periódico oficial para conocimiento y Gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia, y Subdelegados especiales de Pósitos que se encuentran en la misma practicando

la visita de inspeccion á estos establecimientos.

Valladolid 27 de Setiembre de 1864.—E. G. A., Rafael Trillo Figueroa.

(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio de Mena y Zorrilla del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Agustin de Torres Valderrama, Gobernador que ha sido de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Juan Alonso

Colmenares del cargo de Secretario, en comision del Gobierno de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Ignacio José Escobar del cargo de Visitador primero, en comision, de Establecimientos penales; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, con la que remite á este Ministerio el

acta del arqueo verificado ante V. S. para comprobar en el Banco de esa ciudad la existencia de su capital social; y resultando que se han realizado los cinco millones de reales., equivalentes á las 2.500 acciones de á 2.000 reales cada una que se han emitido con arreglo al art. 3.º del Real decreto de concesion de 25 de Junio último; que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y que se ha comprobado su existencia real y efectiva con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Tarragona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torrón la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sebastian Ramos y Ramos, Alcalde de Algarrobo, resulta:

Que en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Torrón por D. José Ramos Lopez, vecino, de Algarrobo, contra el Alcalde de este último pueblo, se instruyeron diligencias en averiguacion de la verdad de las quejas formuladas en aquella; apareciendo de las mismas los siguientes hechos:

1.º Que el Alcalde de Algarrobo recibió en 29 de Noviembre del año último un escrito de D. Antonio Gonzalez Trujillo, vecino de Velez-Málaga, en el cual, protestando de hacer valer judicialmente su derecho en la forma conveniente, interponia recurso de proteccion para ante la Autoridad del Alcalde por haber llegado á su noticia que José Ramos Lopez iba á verificar ciertas obras en una casa sita en la calle de Granada, en Algarrobo, cuya casa pertenecia en comun á los herederos de D. Estéban de Ribas,

uno de los cuales era motivando el Trujillo su escrito en los peligros que con las obras proyectadas iban á correr los vecinos del piso bajo, y en que desfiguraban el aspecto exterior de la casa en cuestion.

2.º Que á consecuencia del mencionado escrito, y con el fin de verificar los extremos que abrazaba, el Alcalde procedió inmediatamente á hacer reconocer la casa por un maestro albañil á falta de otro alarife, desprendiéndose de su declaracion que efectivamente habia riesgo para las personas que habitaban en el cuarto bajo, y para los trastos y enseres del principal en efectuar las obras, en razon á las condiciones del edificio; bajo cuya declaracion y por ella el Alcalde providenció la suspension de las mismas, hasta que se tomasen las determinaciones necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

3.º Que notificada esta providencia á José Ramos Lopez, se negó á firmarla, presentando por el contrario al día siguiente un escrito de querrela contra el Alcalde en el Juzgado de Torrón, en el que despues de explicar los hechos á su manera, concluye pidiendo se concediese contra aquella Autoridad por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 del Código penal.

4.º Que en vista de la instruccion sumaria abierta, en la que las declaraciones de los testigos que deponen convienen en la exactitud de lo que va referido, el Juez, oido el promotor fiscal, que encontraba abusiva la conducta del Alcalde, pero sin precisar en su dictámen hecho ninguno concreto que sea digno de castigo, solicitó del Gobernador de la provincia la prévia autorizacion; que esta Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que no existía en el proceder del Alcalde motivo alguno que justificase la determinacion del Juzgado.

Visto el art. 73, caso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, de la tranquilidad pública:

Visto el art. 74, caso quinto, por el cual le corresponde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes:

Considerando que las que el Alcalde de Algarrobo tomó suspen-

diendo interinamente la ejecucion de las obras que Ramon Lopez proyectaba, tienen un carácter de legalidad que en vano pretende desconocer el querellante, puesto que al adoptarla siguió el consejo del maestro albañil que afirmaba existia riesgo en principiarlas:

Considerando que el Alcalde no invadió atribuciones que le fueran extrañas, ni prejuzgaba la cuestion del mejor derecho de los cuñados Ramos y Trujillo, como se manifiesta en el hecho de haber autorizado al primero á llevar á cabo su intento tan luego como desaparecieron las causas de que se hace mérito en el expediente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á ventiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Claramunt, D. Pablo Viladoms y D. Juan Bonastre, Alcalde, Secretario y Depositario del Ayuntamiento de Masquefá, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1862 se presentó una denuncia en el Juzgado de Igualada, suscrita por tres individuos de Masquefá, en la que decian haberseles exigido por el recaudador D. Juan Bonastre cierta cantidad para gratificar á una persona que gestionaba en Barcelona en favor del pueblo, y para que no se aumentase la contribucion; de cuya cantidad, que era de 6.000 rs. á cada uno, no habian obtenido recibo, porque, segun les habia dicho el recaudador, era secreto el asunto y no podia darlos:

Que en virtud de la denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos de que constaba, apareciendo de ellas, despues de un minucioso exámen en el que se oyó á la mayor parte del vecindario de Masquefá, que reunidos casi todos los contribuyentes del distrito municipal bajo la presidencia del Alcalde, acordaron reclamar contra una providencia que consideraban gravosa y perjudicial á los intereses del comun, por cuanto se trataba de una disposicion que iban á adoptar las oficinas de Hacienda de la provincia para recargar la contribucion territorial; determinando asimismo comisionar á una persona que gestionase lo con-

ducente para evitar dicho cargo, y repartir un 10 por 100 sobre los respectivos cupos para formar una cantidad con que subvenir á los gastos que ocasionaran las gestiones:

Que llevando á efecto el acuerdo y fijada en 2.739 rs. la suma necesaria para el objeto indicado, se formaron dos listas de contribuyentes: una de los que resultaban ya convenidos, y otra de los que no habian concurrido á la reunion, cobrándose de todos la cantidad respectiva sin librar recibos, aunque sin coaccion ni violencia alguna, por ser el acto enteramente voluntario:

Que sobreseida la causa por el Juzgado por falta de méritos para continuarla, se devolvió por el Tribunal superior para que se ampliase oyendo á los denunciadores; y en su virtud se oyeron nuevos testigos que en su inmensa mayoría confirmaron la exactitud del mencionado acuerdo; pues de 186 personas que declaran, solo 13, entre los que figuran los que presentaron la denuncia, la apoyan con sus declaraciones:

Que en vista de todo, el Juez dictó un auto absolviendo de la instancia á las personas contra quienes se dirigia el procedimiento, pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué dejado sin efecto por providencia de este Tribunal, en la que prevenia al Juez solicitase la correspondiente autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que era la legislacion existente al principio de esta causa.

Finalmente, que pedida dicha autorizacion, el Gobernador, apoyándose en el dictámen del Consejo provincial, la denegó, en atencion, entre otras varias razones atendibles, á que segun la jurisprudencia constante del Consejo Real y Tribunal contencioso, fundada en la observancia de los principios administrativos, no consta que en este expediente se haya hecho ninguna declaracion gubernativa para calificar préviamente la legitimidad ó ilegitimidad del reparto impugnado.

Visto el art. 326 del Código penal, por el que se castiga, al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, aumentando la penalidad cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública.

Considerando que el reparto objeto de la denuncia tiene todo el carácter de una suscripcion vecinal voluntaria, porque debió su origen al convenio celebrado por el Alcalde y mayores contribuyentes de Masquefá para subvenir á los gastos que ocasionara la reclamacion intentada contra la medida que ve-

nia á aumentar la contribucion que el pueblo pagaba:

Considerando que en la recaudacion no se intentó la menor coaccion ni apremio sobre cuyo punto nada han opuesto ni probado los mismos que suscriben la denuncia, siendo digno de tomarse en cuenta el hecho de apresurarse á devolver las cantidades recibidas á los que quisieran separarse del acuerdo general, razones que hacen de todo punto inaplicable al caso presente el citado art. 326 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, —Alejandro Mon.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 365.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en la busca y captura de las personas cuyas señas á continuacion se insertan, que en la tarde del dia 3 del corriente, robaron á Benito de Nicolás, vecino de Bernardo Segovia, una caballería y efectos que tambien se refieren; y caso de ser habidas, las pondrán á mi disposicion.

Valladolid 26 de Setiembre de 1864.—E. G. A. R. Trillo Figueroa.

Señas de los ladrones.

Uno, de edad de 45 años, y el otro, de 50 idem; vestidos al estilo de este país.

Idem los objetos.

Un Castillejo con tarre de cinto cincha y cabezada bordada de encarnado: una manta negra de 51 varas de sayal garroso nueva: otra idem de 61 varas sayal blanco: otra idem de 51 varas de idem rayado usado: Un costal blanco de estopa: Una saca de idem, usada; dos pares de alforjas de Pozuelo en buen uso; y una capa de sayal, usada, con cuello ancho.

Idem de la caballería.

Un mulo yeguato, capon, de cinco años de edad; alzada, 7 cuartas menos 4 dedos; pelo negro,

con una rozadura en la corba derecha, sin pelo en ella.

SECCION TERCERA.

Direccion general de Loterías.

SECRETARÍA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro Subteniente de infantería, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S., á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin Oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Setiembre de 1864. — Manuel Maria Hazañas.

Núm. 367.

Diputacion provincial Salamanca.

Declaradas vacantes por la Diputacion de la provincia de Salamanca dos plazas de Sobrestantes á las órdenes de los Directores de Caminos vecinales, dotadas con cinco mil reales anuales cada una, los aspirantes que teniendo la necesaria aptitud, deseen obtenerlas, remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de dicha Corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Salamanca 23 de Setiembre de 1864.—El Presidente, Estéban Martinez Arunco.—El Secretario, Santiago Beato.

Núm. 363.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se hallan de venta en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia cincuenta ejemplares de la obra escrita por el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero, titulada Fomento de la poblacion Rural, al precio de 12 rs. cada uno.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten adquirirla.—El Gobernador Accidental, Trillo.

Núm. 364.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La incompleta de niñas de Artigarraga.	1,100 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de niños de la Anteiglesia de Obidea.	2,000 rs. y casa.	Id.
La incompleta de niñas de Abalsisqueta.	1,100 rs. anuales casa y retribuciones.	Id.
La de id. id. del pueblo de Alza.		
La de id. id. de Cestona.		
La de id. id. de Isasonde.		
La de id. id. de Idiazabal.	420 rs. y huerta.	Repartos vecinales.
La de id. id. de Villarreal.		
La de id. id. de Zaldibia.		
La de id. id. de Ormaiztegui.		
La de id. id. de Alguiza.	800 rs. anuales.	Id. Id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La de niños de la Villa de Limpias.	3,300 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Casas de Periedo.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. de Cartes.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de niñas de Hazas en Cesto.	6,000 rs. y casa.	Obra Pia.
La de id. de Otañes, Ayuntamiento de Lámias.	{ 3,000 rs. con inclusion de las retribuciones y casa. }	Municipales.
La de niños, de Hijas, Ayuntamiento de Puente de Viesgo.	2,500 rs. anuales y casa.	Id.
La de niños de S. Andrés de Luena.	2,000 rs. anuales casa y retribuciones.	Obra Pia y municipales.
La de niñas de Hazas en Cesto.	4,400 rs. anuales y casa.	Obra Pia.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Villalcazar de Sirga.	2,500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
Las de niñas de Villamediana.	2,200 rs. casa y retribuciones.	Id.
La de id. de Güaza.	1,667 rs. id. id.	Id.
La de id. de Alza de las Torres.	1,667 rs. id. id.	Id.
La de id. de Pedraza.	1,664 rs. id. id.	Id.
La de id. de Marcilla.	1,667 rs. id. id.	Id.
La de id. de Valle de Cerrato.	1,667 rs. id. id.	Id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La elemental completa de nueva creacion de Villafraanca de Duero.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de niños de Sta. Eufemia.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. de Medina del Campo.	{ 4,400 rs. anuales casa y 1,100 de retribuciones. }	Id.
La plaza de auxiliar de la Escuela práctica normal de maestras de esta capital.	3,176 rs. anuales y casa.	Id.
La de niñas de Iscar.	2,200 rs. anuales casa y retribuciones.	Id.
<p>Lo que se anuncia en los <i>Boletines oficiales</i> de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de las provincias á que corresponden, dentro del término de un mes. Valladolid 17 de Setiembre de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra.</p>		

SECCION CUARTA.

Núm. 362.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada para el día 29 de Mayo último, para las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa sita en Hornillos, y su calle de la Iglesia, procedente del Clero, se anuncia nuevo remate en virtud de orden de la Direccion general de 9 del actual, para el día 30 de Octubre próximo, bajo el tipo de 1,011 rs. vellon, con sujecion al presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administracion, y en copia en el Ayuntamiento de dicha villa, cuyo acto tendrá lugar en la hora y forma que designan las siguientes condiciones económicas.

1.ª El remate se celebrará en el Gobierno de esta provincia, á los treinta días, contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta, Boletín Oficial* y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde, y en Hornillos, ante el Alcalde, con asistencia del Administrador subalterno del ramo, ó Procurador síndico del Ayuntamiento y Secretario del mismo.

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 1,011 reales, importe del presupuesto, y que servirá de tipo para la subasta.

3.ª Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al final se expresará, por medio de pliego cerrado, cuyas cubiertas rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos, que para ser admitidos deberán hallarse extendidos con arreglo á dicho modelo segun queda expresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos de rs. vn. 102. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarlos bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á abrirles por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los interesados.

6.ª El remate se considerará ad-

judicado á favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta la resolucion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso, al que la hubiere presentado primero, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la aprobacion superior.

8.ª La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas, con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiesen su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion á los presupuestos, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo, que se le fijará, las que no fueran admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administracion á cuenta del mismo.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que queden rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la se-

guridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido con debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun los presupuestos, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion de los mismos, y los del reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 23 de Setiembre de 1864.—Ramon Serrano Coello.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de la casa de propiedad del Estado, sita en la villa de Hornillos, anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia núm....., por la cantidad de....., con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado,

(Fecha y firma.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Almenara.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., segun la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeren agraviados presenten sus quejas, no serán oidos, parándose el perjuicio consiguiente.

Almenara 23 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Hipólito Escudero.

PÉRDIDA.

El día 26 del corriente, desde Pedrosa á Bambilla, ha desaparecido un pollino de dos años negro, con las manos rozadas de haber estado trabado, la persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Pio duque, de Fuen-Saldaña, el que abonará los gastos.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado

lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

Tambien se subarriendan, total ó parcialmente, los excelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid, de 1,823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabras ó el número equivalente de reses lanaras.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremaño y Compañía, calle de Teresa Gil núm. 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos núm. 3, Valladolid.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 del anterior, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

LA PENINSULAR.

Esta Compañía procederá á la venta de dos casas de nueva plantación en esta ciudad, y su calle nueva de la Victoria, esquina á las de Santa María de la Alegria, en la forma establecida en sus estatutos. La subasta tendrá lugar el día 16 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas de esta sub-direccion, calle de la Victoria, núm. 37, y en las de la Direccion general, en Madrid, calle Mayor, números 18 y 20, en cuyos puntos estarán de manifiesto desde hoy los planos, precios y condiciones.

Valladolid 19 de Setiembre de 1864.—El Sub-director, V. E.

Don Timoteo Gamazo, Notario y Escribano de Juzgado de esta capital, ha trasladado su habitacion y despacho a la calle del Conde Ansurez número 6. primer piso.

Se arriendan los pastos del Monte titulado Cortas de Blas, término de Villalba del Alcor. Las personas que quieran interesarse pueden ver las condiciones en el Escritorio de D. Pedro Pombo.—Alejandro Pombo.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.